
Bucaramanga, 17 de octubre del 2023

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL - FAMILIA**

seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: Dr. JOSE MAURICIO MARIN MORA.

**PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

**DEMANDANTES: LUIS EDUARDO RAMÍREZ CASTRO, DHYANA
SOPHYA RAMÍREZ, ELIZABETH RAMÍREZ SALINA,
LAURA CRISTINA RAMÍREZ SALINAS, ANGÉLICA
RAMÍREZ SALINAS, NORMA CONSTANZA RAMÍREZ
CASTRO, OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CASTRO,
MARILE RAMÍREZ CASTRO, ALFREDO RAMÍREZ
CASTRO, SONIA RAMÍREZ CASTRO y JULIETA
RAMÍREZ CASTRO.**

**DEMANDADOS: OTTO ELI SIERRA HERNÁNDEZ, JHON FREDY
SIERRA PULIDO, MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S. y
ALLIANZ SEGUROS S.A.**

RADICADO: 68001-31-03-007-2020-00259-02

RADICADO INTERNO: 743/2023

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION
INTERPUESTO POR OTTO ELI SIERRA HERNÁNDEZ y JHON
FREDY SIERRA PULIDO**

ALONSO GUARÍN GARCÍA, vecino de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional de abogado número 49.191 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.102.175 del Socorro, con correo electrónico guarinabogado@gmail.com, reasumiendo el poder otorgado por los señores **OTTO ELI SIERRA HERNÁNDEZ** y **JHON FREDY SIERRA PULIDO** de manera respetuosa le manifiesto a Usted que estando dentro del término, por medio del presente escrito procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION** interpuesto contra la sentencia del 17 de agosto de 2023, emanada del

Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga y con respaldo en los motivos de inconformidad expuestos oportunamente.

El recurso de apelación contra la mencionada sentencia proferida en audiencia el día 17 de agosto del 2023, tiene como finalidad que los Honorables Magistrados que lo desaten, REVOQUEN en todas sus partes la sentencia de la primera vara y en su lugar se ABSUELVA a mis representados.

La sustentación del recurso se contrae a los reparos que se indicaron al presentar el recurso y que consistieron en lo siguiente:

PRIMERO. - El error de la Señora Juez de la primera vara hace referencia a la indebida valoración de las evidencias recaudadas, ya que NO dio por demostrado estándolo, que las UNICAS CAUSAS que generaron el accidente de tránsito en el cual se vio involucrado el tractocamión de placas SXS755 conducido por OTTO ELI SIERRA HERNANDEZ y donde resultó fallecida la Señora ANALIDA CUADROS TORRES (q.e.p.d.) ocupante del vehículo de placas MWQ-198 y conducido por el Señor LUIS EDUARDO RAMIREZ CUADROS, son atribuibles única y exclusivamente a este último conductor, quien en primer lugar, transitaba excediendo el límite de velocidad permitido tal como fue aceptado en el interrogatorio de parte; en segundo lugar, no evitó el choque pudiendo hacerlo, es decir, conforme a lo manifestado por el señor LUIS EDUARDO en el interrogatorio y las evidencia fotográficas se puede afirmar que tenía el suficiente espacio y tiempo para frenar o realizar una maniobra evasiva. En tercer lugar, el señor LUIS EDUARDO conducía de manera imprudente colocando en riesgo a todos los actores viales, situación directamente relacionada con la velocidad ya que a mayor velocidad mayor distancia requerida y recorrida para que el vehículo una vez el conductor advierta un peligro y realice una maniobra para evitar un accidente.

Es así como del análisis del material probatorio recaudado en desarrollo del proceso como son el Informe Policial de Accidente de Tránsito, elaborado por el policial ALIRIO SALAMANCA, Informes de investigador de laboratorio elaborado por el patrullero LUIS ALBERTO VEGA AGAMEZ, registros fotográficos, se puede concluir que el accidente ocurre por hechos atribuibles al señor **LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO**, conductor del vehículo de placas MWQ-198 al conducir con exceso de

velocidad, transitar distraído y sin precaución al no detener su vehículo ante una situación de peligro aunado al hecho que si este conductor transitara a la velocidad permitida de 30 kilómetros por hora, el accidente se hubiera podido evitar; reiterando que debido a su distracción y la no realización de una maniobra evasiva para evitar el choque ya que contaba con el espacio y tiempo suficiente para reaccionar ante la situación de peligro, es decir, accionar los frenos, disminuir la velocidad o ejecutar algún otro tipo de maniobra con fin de evitar la colisión, comportamiento que según las evidencias obrantes en el proceso el señor **LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO** no ejecutó.

Así las cosas, en el presente caso, está probado el accidente de tránsito ocurrió por una CAUSA EXTRAÑA consistente en una **CULPA EXCLUSIVA DE LA PROPIA VICTIMA SEÑOR LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO, CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS MWQ198**, hecho este que libera de responsabilidad a los demandados, razones más que suficientes para reiterar la solicitud de revocar la sentencia de la primera vara.

SEGUNDO: El segundo reparo consistió en que erró la Señora Juez, al reconocer y liquidar el daño material denominado lucro cesante.

Este error hace referencia al porcentaje de pérdida de capacidad laboral asignado al demandante **LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO**, determinado en **28.71%** por un profesional de la salud (Dr. LUIS EDUARDO RAMIREZ CASTRO) y sin tener ninguna base sólida; ya que la normatividad que regula el protocolo para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, es el establecido en el decreto 019 del 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, en cuanto a que la pérdida de capacidad laboral debe ser calificada por una **junta interdisciplinaria** y no por un solo profesional de la ciencia de la salud como la realizada en el caso que nos ocupa; entonces, al partir de unos guarismo errados como es el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, la operación matemática para obtener el lucro cesante arroja un resultado errado tal como ocurre en este caso.

En los anteriores términos dejó **SUSTENTADO** el recurso de apelación.

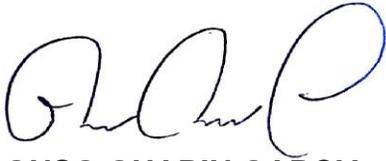
ALONSO GUARÍN GARCÍA
ABOGADO

guarinabogado@gmail.com

Calle 35 No.19-41 Of.705 Edificio la Tríada
Teléfonos: 6707912 - 6903590 Cel. 315 3999630
Bucaramanga

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, envió a los demás sujetos procesales copia del presente memorial.

Respetuosamente,



ALONSO GUARIN GARCIA.
C.C. 91.102.175 del Socorro
T.P. 49.191 del C.S.J.